

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 17 de noviembre de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente por solicitud verbal que hiciera.



Julio Melo Vera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca (A), 21 de noviembre de 2022

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2014-00272-00
DEMANDANTE : Carlos Alfonso Díaz y otros
Hospital San Vicente de Arauca ESE
DEMANDADOS : Saludcoop EPS
Hospital Universitario San Ignacio
MEDIO DE CONTROL : Reparación directa
CONSECUTIVO : 450

ASUNTO

Corresponde al despacho en esta oportunidad resolver el incidente que pretende se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual fue formulado por el apoderado del demandado Hospital Universitario San Ignacio.

ANTECEDENTES

Con el fin de desatar la nulidad propuesta, se relacionan los siguientes hechos relevantes:

1. El día 12 de noviembre de 2019 se dio inicio a la audiencia de pruebas, a la cual, como apoderado del demandado Hospital Universitario San Ignacio, asistió el abogado Jorge Tadeo Anzola Uva, de acuerdo a la sustitución realizada por la abogada Claudia Lucia Segura Acevedo, esta

última apoderada principal de dicha entidad (fls. 625 y 706, expediente físico). En dicha diligencia se practicaron varias de las pruebas decretadas. No obstante, en vista de que estaba pendiente el testimonio de la Dra. Gegny Castañeda se suspendió la misma y se fijó como nueva fecha para su realización el 30 de junio de 2020. (fls. 703-704, expediente físico)

2. El día 11 de noviembre de 2020 el abogado Pedro Hemel Herrera Méndez, allegó a los correos electrónicos del despacho (jadmin02arc@notificacionesrj.gov.co y j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co) sustitución de poder otorgado por la abogada Claudia Lucia Segura Acevedo; también solicitó el expediente digital del proceso dada la emergencia sanitaria que impedían acceder al mismo de forma presencial. (fl. 625 expediente físico y archivo 29 del expediente digital).
3. En virtud a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia por Covid-19, la continuación de la audiencia de pruebas agendada para el 30 de junio de 2020 fue reprogramada para el día 06 de abril de 2021 (archivo 13, expediente digital). La comunicación de dicho auto se realizó mediante estado No. 030 de 2021, el cual fue puesto en conocimiento mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021. Sin embargo, dicha misiva no fue enviada al buzón de notificaciones judiciales correspondiente al Hospital Universitario San Ignacio, a saber secretariageneraljuridica@husi.org.co, según fl. 623, expediente físico; sino a las direcciones electrónicas juridica@hus.gov.co y husnotificaciones@hus.gov.co dominio que pertenece al Hospital Universitario de Santander¹. (archivo 14, expediente digital)
4. El día 06 de abril de 2021, se realizó la audiencia de continuación de audiencia de pruebas, en la cual se recibió el testimonio de la galena Gegny Castañeda. A la misma no asistió el apoderado del Hospital San Ignacio (archivo 27, expediente digital). Una vez finalizada la etapa

¹ <http://www.hus.gov.co/notificaciones-judiciales/>

probatoria, ese mismo día el Despacho ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente. Para tal efecto se otorgó el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la audiencia. La anterior decisión se notificó en estrados y se le corrió traslado a las partes, las cuales no presentaron objeciones y procedieron a presentar sus alegaciones. (Archivo 27, expediente digital)

5. El día 25 de agosto de 2021, el abogado Pedro Hemel Herrera Mendez formuló incidente de nulidad de todo lo actuado desde la orden de correr traslado a las partes para alegar de conclusión por pretermisión de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, el debido proceso y demás garantías procesales.

La nulidad deprecada se fundamentó en que desde noviembre de 2020 dicha entidad había estado sin representación judicial en el proceso, por cuanto el despacho desconoció el memorial aportado para el reconocimiento de personería el día 11 de noviembre de 2020 y además no realizó las notificaciones a los correos electrónicos indicados en el certificado de representación de dicha entidad Hospitalaria, ni se publicaron los estados electrónicos en la Consulta de Procesos Nacional Unificada. (Archivos 38 y 39, expediente digital)

6. Mediante auto del 06 de junio del año en curso se ordenó correr traslado del incidente a las demás partes, el cual se materializó a través de la fijación en lista el 11 de noviembre del año en curso. Frente al traslado las partes al guardaron silencio. (Archivos 43, 44 y 47 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales propuestas se sustentan en los numerales 4 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, y se dirigen a que se invalide todo lo actuado desde la orden de correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Dichas causales preceptúan:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...) 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.”

Sea lo primero precisar que, uno de los presupuestos para que una nulidad procesal sea declarada es que el vicio que se alegue sea sustancial, trascendental. No cualquier irregularidad procesal da lugar a que se declare nula una actuación procesal. Es por eso que, el legislador acuñó un listado de vicios que consideró dan lugar a decretar nulidades procesales, sin perjuicio de la causal constitucional del art. 29 de la Constitución política que versa sobre la obtención de prueba con violación al debido proceso, que también constituye una causal de nulidad. Este listado que se encuentra en el art. 133 del Código general del Proceso y en el art. 29 de la Constitución Política, deben ser leídos de forma taxativa, pues de lo contrario cualquier vicio diferente acarrearía también una nulidad, lo cual desvirtúa ese principio de trascendencia que debe tener.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que las causales invocadas por el apoderado del Hospital San Ignacio no tienen vocación de prosperidad, y en consecuencia serán negadas por las siguientes razones:

i) En cuanto a la nulidad por la indebida representación de la Institución Hospitalaria, se aclara que esta causal se erige cuando: a) la parte que es representada por quien no tiene el título que alega, verbigracia, el representante legal del incapaz por edad, cuando no tiene tal calidad, o quien alega la calidad de tutor del infante sujeto guarda, sin serlo, o en el caso en que una persona jurídica de derecho público o derecho privado es representada por un funcionario que no tiene la condición de representante legal, entre otros casos; b) quien actúa como apoderado judicial de alguna parte carece íntegramente de poder.

Ninguno de los anteriores supuestos se encuentran presentes en este asunto, pues no se evidencia ninguna actuación adelantada por algún profesional en derecho, en representación del Hospital Universitario San Ignacio, que no haya contado con el poder respectivo o que al hospital lo haya representado quien no

cuenta con la calidad de representante legal. Lo que aquí se observa es que la entidad no tuvo la oportunidad de alegar de conclusión, por no haber conocido la providencia que lo ordenó, lo que se traduce en una indebida notificación frente a dicha parte, como se explicará más adelante.

ii) Respecto a la nulidad por la omisión para alegar de conclusión, advierte el despacho que esta tampoco se configuró. Contrario a lo manifestado, esta etapa efectivamente tuvo lugar en el curso del proceso, como quedó registrado en el acápite de antecedentes, de forma que no se pretermitió. De allí que en el expediente reposen las alegaciones de conclusión presentadas por las partes. Cuestión distinta es que no se haya notificado en debida forma al Hospital Universitario San Ignacio la providencia judicial que ordenaba tales alegaciones, y por tanto este no hubiese contado con la oportunidad para presentarlas.

Así las cosas, no se evidencia la configuración de ninguna de las causales de nulidad deprecadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra que tal como quedó registrado en el acápite precedente, es cierto que el despacho no realizó ningún pronunciamiento frente al poder allegado el día 11 de noviembre de 2020 por el apoderado del Hospital San Ignacio, sin embargo, ello no constituye ninguna anomalía, en la medida que el reconocimiento de personería puede ser expreso o tácito; esta última con la simple permisión al abogado, que presenta poder, de actuar el proceso a través de cualquier acto procesal, sin que expresamente se le restrinja. Igualmente, la comunicación del estado que informaba la fecha de la continuación de la audiencia de pruebas no fue enviada al buzón electrónico de notificaciones judiciales del Hospital San Ignacio, ni a ningún correo bajo el dominio de este; se remitió equivocadamente al correo electrónico del Hospital de Santander. Con lo cual la entidad no tuvo la oportunidad de enterarse sobre la continuación de la diligencia judicial, y en tal sentido tampoco de conocer la orden de alegar de conclusión emitida por este despacho, con miras a proceder de conformidad. Maxime si se considera que el expediente digital solo le fue remitido hasta el 10 de agosto de 2022.

Lo anterior, sin duda alguna constituye una irregularidad procesal, que, aun cuando no cumple con el requisito de taxatividad, puesto que no se encuentra enlistada en ninguna causal de nulidad del art. 133 del C.G.P y el art. 29 de la Constitución Política, debe ser saneada. Ello considerando el mismo párrafo del artículo en comento que dispone que la indebida notificación solo es causal de nulidad cuando se trata del auto admisorio, ya que en los demás casos se puede sanear realizando la misma en debida forma.²

Al ser así y no circunscribirse la irregularidad cometida por el despacho (indebida notificación del auto que ordena alegar de conclusión) como causal de nulidad en el ordenamiento procesal general, aunado a que no existen actuaciones procesales posteriores que requieran invalidación, la subsanación del defecto procesal advertido se realizará a través de la orden al Hospital Universitario San Ignacio para que presente sus alegatos de conclusión, si a bien lo tiene, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Primero: Niéguese la nulidad procesal solicitada por el apoderado del Hospital San Ignacio. En su lugar, subsáñese el proceso en el sentido de ordenar a la institución hospitalaria que, en el término de diez (10) días, presente sus alegatos de conclusión, si a bien lo tiene, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Segundo: Reconocer personería jurídica al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez, portador de la tarjeta profesional No. 109.862, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto del demandado Hospital Universitario San Ignacio, según poder visible en el archivo 29 del expediente digital.

² *Artículo 133: (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a stylized flourish at the end.

**CARLOS ANDRES GALLEGO GOMEZ
JUEZ**